BOGOTÁ | SECRETARÍA DEL HÁBITAT

29-08-22

CRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.
2-2022-52410

Ha. 2022-08-29 10:48:59
XOS: 10 Folios: 1
110 AVISO DE NOTIFICACION RESOLUCION 1804 DE 01/08/2022 EXPEDIENTE 3-
ino: D Y B CONSTRUCCIONES S. A.
OFICIO SALIDA
3n: SUBSEC.ICDV

Bogotá D.C.

Señor(a)
Representante legal (o quien haga sus veces)
D & B CONSTRUCCIONES – EN LIQUIDACION
Calle 73 No. 9 – 42 Apartamento 401
Bogotá D.C

Referencia: **AVISO DE NOTIFICACIÓN**
Tipo de acto administrativo: **RESOLUCION No. 1804 del 1 de Agosto de 2022**
Expediente No**. 3 -2019-08831-385**

Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra del Acto Administrativo: **RESOLUCION No. 1804 del 1 de Agosto de 2022,** proferido por la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat.

Se informa que al realizarse el envío de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Contra el presente acto Administrativo procede el Recurso de Reposición ante este despacho, y el de Apelación ante la Subsecretaria de Inspección , Vigilancia y Control de la Secretaria Distrital del Hábitat, los cuales se podrán interponer en la diligencia de notificación personal, o dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La presente Resolución rige a partir de su expedición.

Al notificado se envía anexo una (1) copia gratuita del citado acto administrativo.

Cordialmente,

MILENA GUEVARA TRIANA
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Eifer Guillermo Barrera Silva – Contratista SIVCV
Revisó: Diego Felipe López - contratista - SIVCV
Anexos: 10 Folios

BOGOTÁ | SECRETARÍA DEL HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 1804 DEL 01 DE AGOSTO DE 2022

"Por la cual se decide un trámite administrativo de carácter sancionatorio"

Expediente: 3-2019-08831-385

LA SUBDIRECCIÒN DE INVESTIGACIÒN Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SUBSECRETARÌA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979, 078 de 1987, Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015, Ley 1437 de 2011, Resolución 1513 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control De Vivienda, ejerce funciones de inspección, vigilancia y control, las cuales recaen sobre las personas naturales y jurídicas que realicen actividades anuncio, captación de recursos, enajenación, autoconstrucción, arrendamiento e intermediación de vivienda en el Distrito Capital, conforme lo dispuesto en la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979 y 078 de 1987, la Ley 820 de 2003, el Decreto 2391 de 1989, la Resolución 044 de 1990, el Acuerdo 83 de 1920, el Acuerdo 735 de 2019, los Decretos Distritales 121 de 2008, 572 de 2015 y demás normas concordantes.

El Decreto Distrital No. 572 de 2015 regula el procedimiento especial para el cumplimiento de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat relacionadas con el trámite de las Actuaciones Administrativas respecto a las investigaciones que se eleven por incumplimiento de las obligaciones de las personas que desarrollan la actividad de enajenación y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda

De ahí que, el artículo 13 del Decreto 572 de 2015 establece que *"Vencido el periodo probatorio (...) La Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, o la dependencia que haga sus veces, proferirá decisión de fondo o el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al vencimiento del término para la presentación de los alegatos."*. Lo anterior, en consonancia con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 13 del artículo 3 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos a efectos de que los procedimientos se adelanten dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Que en virtud del PRINCIPIO DE ECONOMÍA contemplado en el numeral 12 Ibídem, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de

los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas pues su aplicación debe tratar de lograr en el proceso los mayores resultados con el menor empleo posible de actividades, recursos y tiempos del órgano administrativo. De ahí que, la presente actuación administrativa se encuentra compilada en un solo expediente como se indicó en el Auto de apertura de Investigación, en virtud de lo establecido en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se comparte los mismos elementos fácticos y jurídicos, toda vez que los mismos hacen alusión al presunto incumplimiento del deber legal de dos vigencias anuales, esto es, 2018 y 2019, por parte de la misma persona jurídica.

Al respecto señala el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011:

> *"Artículo 36. Formación y examen de expedientes. Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad"*
>
> *(...)*

La doctrina procesal suele mostrarse unánime al señalar como sustento de la acumulación de actuaciones administrativas la ECONOMÍA PROCESAL que esta decisión implica y la necesidad de evitar decisiones contradictorias frente a pretensiones conexas; de ahí que el tratadista *Carnelutti* resume así el fundamento de la institución: *«Lo que justifica la composición acumulativa de litigios diversos, esto es, el empleo para tal composición de un solo proceso, son siempre las dos razones notorias: economía y justicia; ahorro de tiempo y de dinero, y posibilidad de alcanzar mejor el resultado del proceso; o en otras palabras, la simplificación, economía y brevedad del procedimiento: sus cortos y llanos trayectos procesales, que facilitan igualar los trámites administrativos en el mismo período sin larga ni molesta espera; y, sobre todo, el riesgo, que debe evitarse, de sentencias contradictorias.»*

Que la presente normatividad se aplicará siempre respetado el procedimiento administrativo establecido en la Ley 1437 de 2011, a través del cual se ciñe la presente investigación.

De otra parte, el Gobierno Nacional a través de Ministerio de Salud mediante Resolución 666 del 28 de abril del 2022, procedió a prorrogar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante Resolución No. 385 de 2020, hasta el 30 de junio de 2022, prorrogada a su vez por las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020 y 222, 738, 1315 y 1913 de 2021 y 0304 del 23 de febrero de 2022.

Que una vez surgió la situación de emergencia producto de la pandemia por el COVID 19, y en razón a las medidas decretadas por el Gobierno Nacional mediante Decretos 417 del 17 de marzo, 491 del 28 de marzo, 637 del 6 de mayo de 2020 (Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional y Decretos 457 del 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 12 de julio de 2020 y 1076 del 28 de julio de 2020, con los que ordenó y prorrogó respectivamente la medida de aislamiento obligatorio) y al Estado de Emergencia Sanitaria declarado por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el territorio Nacional mediante Resolución 385 del 12 de marzo del 2020 hasta el 30 de mayo del cursante anual, término que fue prorrogado en Resolución 844 del 26 de mayo de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020, la Secretaría Distrital de Hábitat expidió los siguientes actos administrativos:

1. *Resolución No. 080 del 16 de marzo de 2020 "Por la cual se adopta como medida transitoria por motivos de salubridad pública la suspensión de términos para los procesos sancionatorios adelantados en la secretaría de hábitat",*
1. *Resolución No. 084 de 20 de marzo de 2020 "Por el cual se aclara el alcance de la suspensión de términos en los procedimientos a cargo de la Secretaria Distrital del Hábitat contemplados en la Resoluciones 077 y 080 de 16 de marzo de 2020"*
2. *Resolución No. 099 del 31 de marzo de 2020 "Por la cual se prorroga la suspensión de los términos de las actuaciones y procesos administrativos, sancionatorios y disciplinarios de que tratan las Resoluciones 077, 080 y 081 de 2020"*
3. *Resolución 231 del 27 de julio de 2020 "por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, disciplinarias, sancionatorias que se adelantan en la Secretaría Distrital de Hábitat, ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020, y se dictan otras disposiciones", la cual dispuso en su artículo segundo levantar las suspensión de términos procedimentales de las actuaciones administrativas y sancionatorias sobre los asuntos de Inspección Vigilancia y Control, a partir de las 0:00 horas del 18 de agosto de 2020.*
4. *Resolución No. 251 del 16 de agosto de 2020 "Por la cual se modifica el artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020 "Por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, disciplinarias y sancionatorias que se adelantan en la Secretaría Distrital del Hábitat, ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020 y se dictan otras disposiciones",* en los siguientes términos:

> *"Artículo 1º. Modificar el Artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020, de la siguiente manera:*

"Artículo 2°. Levantar la suspensión de los términos procedimentales de las actuaciones administrativas y sancionatorias sobre los asuntos de Inspección, Vigilancia y Control, a partir de las 00:00 del 31 de agosto de 2020 o a partir del día siguiente a la fecha que culminen las medidas especiales de restricción de la circulación para la localidad de Chapinero." (Subraya fuera de texto).

Que finalmente, la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante Decreto 193 del 26 de agosto de 2020, *"Por medio del cual se adoptan medidas transitorias de policía para garantizar el orden público en el Distrito Capital y mitigar el impacto social y económico causado por la pandemia de Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID-19) en el periodo transitorio de nueva realidad"*, se establecen las normas de la Nueva Realidad en Bogotá y culminó las medidas especiales de restricción de la circulación en todas las localidades de Bogotá, entre las que está Chapinero, a partir del 27 de agosto de 2020.

Que conforme a lo anteriormente expuesto, los términos de las investigaciones administrativas de inspección, vigilancia y control respecto de las actividades de construcción de inmuebles que son objeto de enajenación por parte de personas naturales o jurídicas, y de aquellas que realizan actividades de anuncio, enajenación, captación de dineros y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda, dentro del territorio del Distrito Capital, se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 27 de agosto de 2020 inclusive; por lo tanto, se levanta la suspensión de términos en los procesos administrativos sancionatorios que adelanta la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda a partir del día veintiocho (28) de agosto de 2020.

Que finalmente, el Gobierno Nacional a través de Ministerio de Salud mediante Resolución 666 del 28 de abril del 2022, procedió a prorrogar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante Resolución No. 385 de 2020, hasta el 30 de junio de 2022, prorrogada a su vez por las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020 y 222, 738, 1315 y 1913 de 2021 y 0304 del 23 de febrero de 2022.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el parágrafo 1° del artículo 3° del Decreto Ley 2610 de 1979, dispone:

"ARTICULO 3. El Artículo 3° de la Ley 66 de 1968 quedara así:

"(...)

Todo aquel que haya solicitado y obtenido su registro *ante la Superintendencia Bancaria* ***está en la obligación de remitir*** *en las fechas que señale el Superintendente Bancario* ***el balance cortado a diciembre 31 del año anterior****, en los formularios oficiales que para el efecto suministre la Superintendencia Bancaria.* ***La no presentación oportuna del balance será sancionada*** *por el Superintendente Bancario* ***con multas de mil pesos ($1.000.oo) M/Cte, por cada día de retardo*** *a favor del Tesoro Nacional. (Negrillas y Cursiva fuera de texto)*

Señala el literal b) del numeral 1° del artículo 8 de la Resolución Distrital No. 1513 de 2015:

"...1. Obligaciones para los Enajenadores:

a) Informar, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la ocurrencia de los hechos, cualquier cambio en la información aportada inicialmente, so pena de hacerse acreedor a una multa de conformidad con el inciso 3 del artículo 3 del Decreto Ley 2610 de 1979.

b) Entregar anualmente, a más tardar el ***primer día hábil del mes de mayo****, el balance general* ***con corte a 31 de diciembre del año anterior,*** *estado de resultados, con las respectivas notas a los estados financieros, firmado por el representante legal, por el contador público que lo hubiere preparado y por el revisor fiscal, si lo hubiere".* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Que el artículo 2° del Decreto Ley 78 de 1987, preceptúa: *"...el Distrito Especial de Bogotá y los municipios ejercerán las siguientes funciones:*

1. *Llevar el registro de las personas naturales o jurídicas que se dediquen a las actividades contempladas en la Ley 66 de 1968 y el Decreto 2610 de 1979. (Modificado parcialmente por el artículo 57 de la Ley 9 de 1989).*

   (...)".

El artículo 4° del Decreto Ley 78 de 1987 señala que *"las funciones previstas en el presente Decreto serán ejercidas por el Distrito Especial de Bogotá y los municipios dentro de su respectiva jurisdicción territorial, de acuerdo al lugar de ubicación de los inmuebles correspondientes".*

A su vez el artículo 5° ibidem dispone: *"Las funciones de inspección y vigilancia sobre las personas que ejercen las actividades de que trata este Decreto, previstas en la Ley 66 de 1968 y los Decretos 125 de 1976; 2610 de 1979, 1939 y 1941 de 1986 y sus respectivos*

decretos reglamentarios, se ejercerán en los términos en ellos previstos o en las normas que las sustituyan".

Por su parte el artículo 22 del Decreto 121 de 2008, señala que son funciones de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda, las siguientes:

> *"(...)*
>
> *a. Adelantar las investigaciones y demás actuaciones administrativas pertinentes cuando existan indicios de incumplimiento a las normas vigentes por parte de las personas naturales y jurídicas que realicen las actividades de enajenación o arrendamiento de vivienda.*
>
> *b. Expedir los actos administrativos que sean necesarios para tramitar, sustanciar y resolver las investigaciones y las demás actuaciones administrativas que se adelanten en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control a las actividades de anuncio, captación de recursos, enajenación y arrendamiento de vivienda. Estas facultades comprenden las de imponer sanciones, impartir órdenes, decretar medidas preventivas, resolver recursos, entre otras.*
>
> *c. Adelantar las acciones de mediación que se deban desarrollar dentro del trámite de las investigaciones y demás procesos administrativos a su cargo.*
>
> *d. Adelantar las acciones que sean necesarias para la intervención o toma de posesión de los negocios, bienes y haberes de las personas naturales o jurídicas que incumplan la normatividad que regula el ejercicio de las actividades controladas, así como las relacionadas con la desintervención de tales personas.*
>
> *e. Tramitar las quejas y reclamos presentados por las personas adquirentes o arrendatarias de vivienda en el Distrito Capital.*
>
> *f. Tramitar, sustanciar y fallar las investigaciones que se adelanten por las quejas presentadas con relación a los contratos de arrendamiento e intermediación de inmuebles urbanos destinados a vivienda, en los términos que establezca la ley.*
>
> *g. Realizar el seguimiento al cumplimiento de las instrucciones, órdenes o requerimientos que el Subsecretario de Control de Vivienda imparta con relación a las funciones a cargo de esta Dirección.*
>
> *h. Responder y custodiar los títulos constituidos a sus órdenes por concepto de indemnizaciones por la terminación unilateral de contratos de arrendamiento".*

El procedimiento de la presente actuación administrativa se rige por lo establecido en la Ley 1437 de 2011 -*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

Que, respecto de la acción sancionatoria, la facultad del Estado para hacer cumplir el orden jurídico posee ciertos lineamientos y principios de carácter constitucional y legal que son de obligatorio cumplimiento. La Corte Constitucional en sentencia C–233 del 04 de abril de 2002, señaló:

> *"...En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que esta en cuanto a manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios generalmente aceptados, y en la mayoría de los casos, proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así a los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la Ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad, según el caso –régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem.*
>
> *Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencian el ius puniendi del Estado – legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in idem- , resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos –penal, disciplinario, fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de las funciones públicas..."*

Que, por otra parte, en sentencia C-564 de 2000, la Corte ratificó la aplicación del debido proceso a las actuaciones administrativas que se cumplen en ejercicio del poder punitivo del Estado, y en particular del de policía:

> *"El artículo 29 de la Constitución establece que el debido proceso ha de aplicarse tanto a las actuaciones judiciales como a las administrativas. Significa lo anterior, como lo ha establecido esta Corporación en reiterados fallos, que cuando el Estado en ejercicio del poder punitivo que le es propio y como desarrollo de su poder de policía, establece e impone sanciones a los administrados por el desconocimiento de las regulaciones que ha expedido para reglar determinadas materias, y como una forma de conservar el orden y adecuado funcionamiento del aparato, ha de ser cuidadoso de no desconocer los principios que rigen el debido proceso, entre ellos, los principios de legalidad, tipicidad y contradicción ..."*

Que, conforme a las anteriores precisiones, se debe adelantar en debida forma el proceso administrativo sancionatorio, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido por el

artículo 29 de la Constitución Política, como derecho de carácter fundamental de estricto cumplimiento.

ANTECEDENTES

Mediante comunicación realizada por la Subdirección de Prevención y Seguimiento de la Secretaría del Hábitat, según memorandos internos **No. 3-2019-08831** del 04 de diciembre de 2019 y **3-2020-04499** del 02 de diciembre de 2020 (folios 1 y 4), se informó a esta Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat el presunto incumplimiento del deber legal de presentación del informe de los Estados Financieros **correspondientes a la vigencia anual de los años 2018 y 2019, con corte a 31 de diciembre**, por parte de la sociedad enajenadora **D & B CONSTRUCCIONES S.A. EN LIQUIDACIÓN** identificada con **Nit. No. 800.020.943-8** y registro de enajenador **No. 2002037**. La presente Actuación Administrativa se tramita bajo el **expediente No. 3-2019-08831-385.**

Por lo anterior y en cumplimiento al principio del debido proceso protegido constitucionalmente, la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, expidió el **Auto de Apertura de investigación No. 2827 del 22 de octubre de 2021**, a fin de determinar el presunto incumplimiento del deber legal por parte de la sociedad, señalado en el literal b) del numeral 1° del artículo 8 de la Resolución 1513 de 2015 emitida por esta entidad (folios 06-12), a través del cual se formularon los siguientes cargos:

"(...)

***PRIMER CARGO**: No presentar los informes de los estados Financieros a 31 de diciembre de **2018**, a más tardar el primer día hábil del mes de mayo, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 3° del Decreto Ley 2610 de 1979 y literal b) del numeral 1° del artículo 8 de la Resolución No. 1513 de 2015.*

***SEGUNDO CARGO:** No presentar los informes de los Estados Financieros a 31 de diciembre de **2019,** a más tardar el primer día hábil del mes de mayo[1], contraviniendo presuntamente lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 3° del Decreto Ley 2610 de 1979 y literal b) del numeral 1° del artículo 8 de la Resolución No. 1513 de 2015."*

[1] Respecto a la vigencia 2019, el artículo 2 de la Resolución No. 135 de 2020, amplio transitoriamente el plazo hasta el 30 de junio de 2020.

El citado Auto No. **2827 de 2021**, fue notificado mediante Aviso el día 10 de febrero de 2022, a la sociedad enajenadora **D & B CONSTRUCCIONES S.A. EN LIQUIDACIÓN** identificada con **Nit. No. 800.020.943-8** y registro de enajenador **No. 2002037**, según radicado No. 2-2022-5780 del 09 de febrero de 2022, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, conforme se observa en la constancia que reposa en el expediente a folio 15, en atención a no poderse realizar la notificación personal, pesé a haberse citado en legal forma. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 7° del Decreto Distrital 572 de 2015, se corrió traslado al enajenador para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del Auto de apertura de investigación presentara descargos, solicitara o aportara las pruebas que pretendiera hacer valer y rindiera las explicaciones que considerara necesarias en ejercicio de su derecho de defensa protegido por el artículo 29 de la Constitución Política.

Que, dentro de los términos legales establecidos en el Auto de apertura de investigación, la sociedad enajenadora **D & B CONSTRUCCIONES S.A. EN LIQUIDACIÓN** identificada con **Nit. No. 800.020.943-8** y registro de enajenador **No. 2002037**, no ejerció su derecho de defensa, por cuanto no presentó descargos frente al Auto de apertura de investigación, tampoco solicitó que se decretara prueba alguna dentro de la presente investigación.

Que posteriormente, la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, mediante **Auto No. 1824 del 27 de abril de 2022**, dispuso correr traslado a la sociedad investigada por el término de 10 días hábiles, para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 12 del Decreto Distrital 572 de 2015, en consonancia con lo establecido en el inciso 2° del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 (folios 18 a 21).

Que el anterior acto administrativo fue comunicado a través del radicado No. 2-2022-32818 del 02 de junio de 2022, a la sociedad investigada (o quien hiciera sus veces) **D & B CONSTRUCCIONES S.A. EN LIQUIDACIÓN** identificada con **Nit. No. 800.020.943-8** y registro de enajenador **No. 2002037**, el día 06 de junio de 2022, según la guía No. YG287347794CO de la empresa de correspondencia 4-72 conforme obra en el expediente a folio 26.

Una vez revisados tanto el expediente físico como los sistemas de información con que cuenta esta Secretaría, se evidencia que la sociedad enajenadora **D & B CONSTRUCCIONES S.A. EN LIQUIDACIÓN** identificada con **Nit. No. 800.020.943-8** y registro de enajenador **No. 2002037,** no ejerció su derecho de defensa, por cuanto no presentó los respectivos alegatos de conclusion.

ANÁLISIS DEL DESPACHO Y DECISIÓN

La Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control De Vivienda, ejerce funciones de inspección, vigilancia y control, las cuales recaen sobre las personas naturales y jurídicas que realicen actividades anuncio, captación de recursos, enajenación, autoconstrucción, arrendamiento e intermediación de vivienda en el Distrito Capital, conforme lo dispuesto en la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979 y 078 de 1987, la Ley 820 de 2003, el Decreto 2391 de 1989, la Resolución 044 de 1990, el Acuerdo 735 de 2019, los Decretos Distritales 121 de 2008, 572 de 2015 y demás normas concordantes.

En ese orden, el artículo 3° del Decreto Ley 2610 de 1979, establece que para desarrollar la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda se requiere que los interesados obtengan el registro de enajenación correspondiente, el cual se entenderá vigente hasta que el interesado solicite su cancelación o la autoridad encargada de inspección y vigilancia estime pertinente su procedencia por incumplimiento de las obligaciones derivadas del Decreto.

De otra parte, el parágrafo 1° de la misma norma determina que todo aquel que haya solicitado y obtenido el registro está en la obligación de remitir en las fechas que señale el ordenamiento el balance con corte a 31 de diciembre del año anterior y que su no presentación oportuna será sancionada con multas de mil ($1.000.oo) pesos por cada día de retardo a favor del Tesoro Nacional[2].

Por su parte, el Decreto 121 de 2008, atribuyó a la Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, las funciones relacionadas con la verificación del cumplimiento de las obligaciones a cargo de las personas naturales y jurídicas, relacionadas con la presentación de los estados financieros en los términos del Decreto Ley 2610 de 1979, así como las competencias para adelantar las investigaciones y demás actuaciones pertinentes que se deriven del incumplimiento de las normas que regulan el régimen de enajenación a arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda, trámite que se lleva a cabo en los términos del procedimientos sancionatorio especial regulado por el Decreto 572 de 2015, en armonía con lo estipulado en la Ley 1437 de 2011.

---

[2] Decreto Ley 2610 de 1979, ARTICULO 3. PARAGRAFO 1º. Todo aquel que haya solicitado y obtenido su registro ante la Superintendencia Bancaria está en la obligación de remitir en las fechas que señale el Superintendente Bancario el balance cortado a diciembre 31 del año anterior, en los formularios oficiales que para el efecto suministre la Superintendencia Bancaria. La no presentación oportuna del balance será sancionada por el Superintendente Bancario con multas de mil pesos ($1.000.oo) M/Cte, por cada día de retardo a favor del Tesoro Nacional. (En concordancia con el Art. 1 del Dec. 078 de 1987).

A su vez, la Resolución No. 1513 de 2015, por la cual se regulan algunos trámites que se adelantan ante la Subsecretaría de Inspección Vigilancia y Control de Vivienda, establece en el literal b), numeral 1, del artículo 8, lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 8.- Obligaciones del registrado.** La persona inscrita en el registro tendrá las siguientes obligaciones:*
>
> ***1. Obligaciones para los Enajenadores:***
>
> *(...) b) Entregar anualmente, a más tardar el primer día hábil del mes de mayo, el balance general con corte a 31 de diciembre del año anterior, estado de resultados, con las respectivas notas a los estados financieros, firmado por el representante legal, por el contador público que lo hubiere preparado y por el revisor fiscal, si lo hubiere (...)[3]".*

Acorde lo anterior, el régimen de enajenación de inmuebles destinados a vivienda ha establecido obligaciones a cargo de los registrados, según lo dispuesto en el Decreto Ley 2610 de 1979 y la Resolución 1513 de 2015, normas que determinan de manera inequívoca la obligación de presentar el balance general del estado de la situación financiera con corte al 31 de diciembre del año anterior a más tardar el primer día hábil del mes de mayo, disposiciones imperativas de carácter general que no están sujetas a interpretación y que por lo tanto determinan una obligación para todas aquellas personas naturales o jurídicas que hayan solicitado y obtenido el registro para la enajenación de vivienda, indistintamente de si se ejercen o no las actividades descritas en el artículo 2 del referido Decreto.

Para el caso particular se encuentra que, respecto al **PRIMER CARGO** señalado en el Auto de Apertura de Investigación No. 2827 del 22 de octubre de 2021, el balance general del estado de la situación financiera con corte a 31 de diciembre de 2018, tenía como plazo máximo de entrega el día 2 de mayo del año 2019, hecho que no se cumplió como lo certificó la Subdirección de Prevención y Seguimiento de la Secretaría Distrital del Hábitat (folio 2), lo que constituye una conducta susceptible de ser sancionada en los términos del parágrafo 1 del artículo 3 del Decreto Ley 2610 de 1979.

Con relación al **SEGUNDO CARGO** señalado en el Auto de Apertura de Investigación No. 2827 del 22 de octubre de 2021, el balance general del estado de la situación financiera con corte a 31 de diciembre de 2019, tenía como plazo máximo de entrega el día 30 de junio del año 2020, hecho que no se cumplió como lo certificó la Subdirección de Prevención y Seguimiento de la Secretaría Distrital del Hábitat (folio 4), lo que constituye una conducta susceptible de ser sancionada en los términos del parágrafo 1 del artículo 3 del Decreto Ley 2610 de 1979.

---

[3] Entiéndase como Estados Financieros

De ahí que, el parágrafo 1 del artículo 3° del Decreto 2610 de 1979, establece de manera clara y precisa que por cada día de retardo se genera una multa. Al respecto indica la norma:

"(...)

La no presentación oportuna del balance será sancionada por el Superintendente Bancario [Hoy Secretaría del Hábitat] *con multas de mil pesos ($1.000.oo) M/Cte* [Indexadas a la fecha] *por cada día de retardo a favor del Tesoro Nacional* [Hoy Alcaldía Mayor de Bogotá].

Así las cosas, el Despacho evidencia que no hay argumentos o pruebas que desvirtúen la responsabilidad en el incumplimiento de la presentación de los estados financieros con corte a 31 de diciembre de las vigencias 2018 y 2019, por parte de la sociedad enajenadora **D & B CONSTRUCCIONES S.A. EN LIQUIDACIÓN** identificada con **Nit. No. 800.020.943-8** y registro de enajenador **No. 2002037**, obligaciones contenidas en el régimen de enajenación de inmuebles destinados a vivienda. Deberes de carácter legal, con ocasión al artículo 8 de la Resolución No. 1513 del 2015, el cual establece las obligaciones de las personas naturales o jurídicas que se encuentren registrados como enajenadores, entre las cuales se encuentra el numeral 1, literal b), el cual indica que se debe entregar, *"...a más tardar el primer día hábil del mes de mayo del año anterior, el balance general con los estados de resultado del año correspondiente, junto con sus respectivas notas a los estados financieros, firmado por el representante legal o por el contador público que lo hubiere preparado y por el revisor fiscal, si lo hubiere"*, entiéndanse estos como los respectivos estados financieros, aclarándose que para la vigencia 2019, la Secretaría Distrital del Hábitat amplio el plazo hasta el 30 de junio de 2020.

Conforme lo expuesto, el incumplimiento de la obligación por parte del enajenador acarrea una sanción de carácter monetario por cada día de retardo en la entrega del respectivo informe de los Estados Financieros, pues como se indicó a la sociedad enajenadora **D & B CONSTRUCCIONES S.A. EN LIQUIDACIÓN** identificada con **Nit. No. 800.020.943-8** y registro de enajenador **No. 2002037.** En ese orden, para el caso concreto se tiene lo siguiente:

1. Frente al **PRIMER CARGO:** no presentó el informe del Estado de Situación financiera con corte a 31 de diciembre de 2018.
2. Frente al **SEGUNDO CARGO:** no presentó el Estado de Situación Financiera con corte a 31 de diciembre de 2019.

Cabe precisar que la sanción se impone independiente si se encuentra o no ejerciendo la actividad que desarrolla, o si lo hace de forma ocasional o no.

Sin embargo, se pone de presente la facultad que tienen las personas naturales o jurídicas registradas como enajenadores de solicitar la cancelación de su registro cuando dejen de ejercer las actividades de enajenación de inmuebles a que se refiere el artículo 2° del Decreto-ley 2610 de 1979. La cancelación del registro no lo exime del cumplimiento de las obligaciones contraídas con la Administración y/o con terceros dentro del ejercicio de la actividad de enajenación, ni da por terminadas las actuaciones administrativas que se adelanten en su contra, en los términos señalados por la Resolución Distrital 927 del 29 de diciembre de 2021(la cual derogó la Resolución 1513 de 2015).

La multa referida será objeto de actualización, toda vez que la inaplicación de la indexación monetaria dejaría sin fuerza y efectividad las sanciones a través de las cuales el legislador pretendió conminar a las personas dedicadas a la enajenación de inmuebles destinados a vivienda a cumplir con sus obligaciones, y a persuadirlos de la comisión de conductas infractoras al régimen aplicable.

Ahora bien, respecto de la indexación de la multa, este Despacho la actualiza con fundamento en los criterios auxiliares establecidos en el artículo 230 de la Constitución Política, dentro de los cuales se encuentran los de justicia, equidad y la protección y tutela del Estado de Derecho, es decir, las normas que regulan la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda. No aplicar la actualización de las multas implica que, por ser tan irrisorias, el ente de control vería disminuida su facultad coercitiva para conminar a los administrados a cumplir con sus obligaciones y a persuadirlos de evitar la comisión de conductas que infringen la normatividad bajo su control.

1. El informe del estado de la situación financiera con **corte al 31 de diciembre de 2018**, debió haber sido presentado ante esta Entidad por la sociedad enajenadora **D & B CONSTRUCCIONES S.A. EN LIQUIDACIÓN** identificada con **Nit. No. 800.020.943-8** y registro de enajenador **No. 2002037,** a más tardar el primer día hábil del mes de mayo de 2019, es decir el 2 de mayo de 2019, suceso que no aconteció, pues el enajenador no presentó el informe del estado de la situación financiera en el término legalmente establecido. Por lo tanto, se procederá a sancionar, acorde los criterios que han sido expuestos, realizando la indexación monetaria de los valores y para lo cual la actualización de la sanción se realiza con base en la siguiente fórmula:

Tasación de la Sanción por Incumplimiento a la Obligación del Año 2018

VP = Valor Presente Actualizado.

VH =Valor multa a la cual se le incorpora el gravamen pecuniario contemplado en el Decreto 2610 de 1979 sin Indexar:

Para el caso en análisis se refiere a $245.000 M/cte., relativos a doscientos cuarenta y cinco (245) días de mora, contados desde el día 03 de mayo de 2019, fecha en la que se incurre en incumplimiento si se tiene en cuenta que el día límite para su oportuna presentación fue el **02 de mayo de 2019,** suceso que no aconteció. Por tanto, se procederá a sancionar, acorde los criterios que han sido expuestos, hasta el 30 de abril de 2020, realizando la indexación monetaria de los valores y para lo cual la actualización de la sanción se realiza con base en la siguiente fórmula:

IPCF = Conversión de la moneda efectuada por el Banco de la Republica sobre la unidad monetaria de mil pesos ($1.000.oo), ajustada al Índice de Precios al Consumidor para el mes de abril 2020 certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE: (IPCF **105,7).**

IPCI = Índices de Precios al Consumidor Inicial ($1.000 para la fecha en la que entra en vigor el Decreto Ley 2610 de 1979)

$$VP = (VH)\ \$245.000 \frac{(IPC\text{-}F)\ 105{,}7}{(IPC\text{-}I)\ 0{,}69} = \$\ 37.531.159.oo$$

2. El informe del estado de la situación financiera con **corte al 31 de diciembre de 2019**, debió haber sido presentado ante esta Entidad por la sociedad enajenadora **D & B CONSTRUCCIONES S.A. EN LIQUIDACIÓN** identificada con **Nit. No. 800.020.943-8** y registro de enajenador **No. 2002037,** a más tardar el primer día hábil del mes de mayo de 2020, es decir el 4 de mayo de 2020, el cual fue aplazado hasta el 30 de junio de 2020 según Resolución 135 de 2020, suceso que no aconteció, pues el enajenador no allegó el documento en la respectiva vigencia de exigibilidad, por tanto, se procederá a sancionar, acorde los criterios que han sido expuestos, hasta el 30 de abril de 2021, realizando la indexación monetaria de los valores y para lo cual la actualización de la sanción se realiza con base en la siguiente fórmula:

Tasación de la Sanción por Incumplimiento a la Obligación del Año 2019

VP = Valor Presente Actualizado.

VH =Valor multa a la cual se le incorpora el gravamen pecuniario contemplado en el Decreto 2610 de 1979 sin Indexar:

Para el caso en análisis se refiere a $204.000 M/cte., relativo a 204 días de mora, contados desde el 01 de julio de 2020, fecha en que se incurre en el incumplimiento si se tiene en cuenta que el día límite establecido legalmente para su oportuna presentación era el 30 de junio de 2020.

IPCF = Conversión de la moneda efectuada por el Banco de la Republica sobre la unidad monetaria de mil pesos ($1.000.oo), ajustada al Índice de Precios al Consumidor para el mes de abril 2021 certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE: (IPCF **107,76).**

IPCI = Índices de Precios al Consumidor Inicial ($1.000 para la fecha en la que entra en vigor el Decreto Ley 2610 de 1979)

$$VP = (VH)\ \$\ 204.000 \times \frac{\text{(IPC-F) } 107{,}76}{\text{(IPC-I) } 0{,}69} = \$\ 31.859.478.oo$$

Siendo (VP) el Valor Presente de la sanción, el cual se determina incorporando a la fórmula matemática las variables, (VH) el Valor Histórico, el cual representa los días de mora multiplicados por mil pesos moneda corriente ($1.000), siendo estos mil pesos la unidad sancionatoria establecida en el Decreto Ley 2610 de 1979, a la cual se pretende dar el valor actual de la moneda. De otra parte y como componente indispensable de la fórmula matemática en desarrollo, encontramos el IPCF (Índice de Precio al Consumidor - Final), que corresponde a la conversión monetaria que a través de una proyección econométrica se realiza sobre el valor que los mil pesos ($1.000.oo M/CTE) del año 1979, fecha en la que es expedido el Decreto Ley 2610 de 1979, para así llegar a su valor adquisitivo en la fecha presente, amparado en el crecimiento porcentual certificado por el DANE para la fecha en la que se presentó de forma extemporánea del balance o un día hábil previo al inicio de la siguiente obligación anualizada, lo cual correspondería al mes de abril del año posterior, para el caso particular abril de los años 2020 y 2021, respectivamente, situación que conlleva al cumplimiento de las obligaciones de enajenador, tal y como lo indica la Directiva 01 del 23 de diciembre del año 2016.

En este sentido, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, al evaluar la legalidad de la Directiva 001 del 11 de octubre de 2004 ,expedida por el entonces Subdirector de Control de Vivienda del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Bogotá D.C. (DAMA), se pronunció indicando que la actualización

dineraria de las multas impuestas por este Despacho son totalmente ajustadas a Derecho, para una mayor ilustración se procede a transcribir unos apartes del fallo contenido en el expediente No. 2006-00986-01 del treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013), en el que se expresó:

"Estima la Sala que el procedimiento de actualización, indexación, indización o, simplemente, corrección monetaria, no implica el reconocimiento de un derecho adicional como un perjuicio o, si se quiere, la imposición de una sanción adicional.

Para la Sala resulta absolutamente claro que las sanciones, cualquiera que ellas sean, deben siempre respetar el Principio de Legalidad de la Pena, esto es, deben ser autorizadas por el Legislador y ser impuestas, previo el trámite de un debido proceso en el que se le respete el derecho de defensa y oposición al sancionado.

Sin embargo, la sala reitera, quo este no es el caso en el que se procede a realizar la corrección monetaria de sumas impagadas. ***En este evento, lo que se está haciendo es simplemente traer a valor presente las sumas de dinero que, por el paso del tiempo, han perdido poder de adquisición o de compra. Nada más que eso.*** *Está lejos de constituirse en una sanción económica a favor de quien se reconozca.*

Revisada, estudiada y analizada la Directiva acusada (anverso y reverso del folio 121 el cuaderno principal), encuentra la Sala que, en efecto, ella se ajusta a los principios y reglas propios de la Actualización Monetaria, ya que en ella no se prevén multas adicionales ni sanciones diferentes a las previstas en el Decreto Ley 2610 de 1979. ***Lo único que hace la Directiva cuestionada es ajustar, actualizar, corregir a valor presente unos valores que por el paso del tiempo se encuentran depreciados, lo que obedece a la aplicación de los principios de justicia y equidad..***" (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Por lo anterior, en consideración a que el enajenador incumplió las obligaciones derivadas de la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, esta Subdirección impondrá sanción en los siguientes términos:

1. Por la no presentación del estado de la situación financiera con corte a 31 de diciembre de 2018, la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS ($ 245.000) M/CTE,** que indexados a la fecha del 30 de abril del 2020, corresponden a **TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS ($37.531.159.oo) M/CTE**, a la sociedad enajenadora **D & B CONSTRUCCIONES S.A. EN LIQUIDACIÓN** identificada con **Nit. No. 800.020.943-8** y registro de enajenador **No. 2002037**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

2. Por la no presentación del estado de la situación financiera con corte a 31 de diciembre de 2019, la suma de **DOSCIENTOS CUATRO MIL PESOS ($ 204.000) M/CTE**, que indexados a la fecha del 30 de abril de 2021[4] corresponden a **TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ($ 31.859.478.oo) M/CTE**, a la sociedad enajenadora **D & B CONSTRUCCIONES S.A. EN LIQUIDACIÓN** identificada con **Nit. No. 800.020.943-8** y registro de enajenador **No. 2002037**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar a la sociedad enajenadora **D & B CONSTRUCCIONES S.A. EN LIQUIDACIÓN** identificada con **Nit. No. 800.020.943-8** y registro de enajenador **No. 2002037**, responsable de la infracción de la disposición contenida en el literal b) del numeral 1, del artículo 8 de la Resolución No.1513 de 2015 de la Secretaría Distrital del Hábitat, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, imponer a la sociedad enajenadora **D & B CONSTRUCCIONES S.A. EN LIQUIDACIÓN** identificada con **Nit. No. 800.020.943-8** y registro de enajenador **No. 2002037,** a través de su representante legal o quien haga sus veces, multa por valor de **TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS ($37.531.159.oo) M/CTE,** por la mora de doscientos cuarenta y cinco (245) días hábiles, en la presentación del estado de situación financiera con corte a 31 de diciembre de 2018, y **TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ($ 31.859.478.oo) M/CTE**, por la mora de doscientos cuatro (204) días hábiles, en la presentación del estado de situación financiera con corte a 31 de diciembre de 2019, para un total de **SESENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (69.390.637.oo) M/CTE**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente resolución

[4] Día anterior a la creación de la nueva obligación de presentar los Estados Financieros correspondientes al año 2020.

ARTICULO TERCERO: El pago de las multas impuestas deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, trámite para lo cual se requiere solicitar "Formato de Conceptos Varios" al correo electrónico cobropersuasivo@habitatbogota.gov.co, documento con el cual podrá realizar el pago en efectivo o cheque de Gerencia nombre de la Dirección Distrital de Tesorería, en cualquier sucursal del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago deberá allegar copia del recibo correspondiente.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo y causa intereses moratorios del doce por ciento (12 %) anual, desde su ejecutoria y hasta el momento en que se realice el pago, según lo establece el artículo 9° de la ley 68 de 1923. De no efectuarse el pago de la multa impuesta dentro del término señalado, éste se hará efectivo por jurisdicción coactiva, a través de la Subdirección de Cobro no Tributario de la Secretaría Distrital de Hacienda, con las consecuencias jurídicas y financieras que de ello se derivan.

ARTICULO QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido de esta resolución al Representante Legal (o quien haga sus veces) de la sociedad enajenadora **D & B CONSTRUCCIONES S.A. EN LIQUIDACIÓN** identificada con **Nit. No. 800.020.943-8** y registro de enajenador **No. 2002037**, de conformidad a lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, los cuales se podrán interponer en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución presta mérito ejecutivo, por lo cual, de no efectuarse el pago de las multas dentro del término señalado, ésta se hará efectiva por jurisdicción coactiva a través de la Subdirección de Cobro No Tributario de la Secretaría Distrital de Hacienda, con las consecuencias jurídicas y financieras que de ello se derivan, como es el cobro de intereses moratorios a partir del sexto día de su ejecutoria.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, al primer (01) día del mes de agosto de dos mil veintidós (2022).

MILENA GUEVARA TRIANA
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Diana Paola Montealegre V. – Abogado Contratista SICV
Revisó: Adriana Isabel Otalora – Abogado Contratista SICV